

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la controladora del ciudadano	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-099-021
PERSONAS A NOTIFICAR	Inversiones Vega Pinzón con Nit. 1.110.557.492-1, representada legalmente por el señor Joan Sebastián Vega Pinzón , titular de la cédula de ciudadanía número 1.110.557.492 y OTROS .
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 057
FECHA DEL AUTO	02 DE DICIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, DE CONFORMIDADA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 03 de diciembre de 2024.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 03 de diciembre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 057 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-099-021 QUE SE TRAMITA ANTE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MURILLO – TOLIMA

Ibagué, diciembre 2 de 2024

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante los auto de asignación No. 038 de fecha 12 de febrero de 2024, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-099-021, procede a resolver a petición de parte unas pruebas, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

Motiva la iniciación del presente Proceso de responsabilidad Fiscal ante la administración Municipal de Murillo Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante **Memorando Número – CDT RM – 2021 – 003830 de fecha 13 de agosto de 2021**, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del cual traslada a esta Dirección el **Hallazgo Fiscal No. 087 del 09 de agosto 2021** y sus anexos, correspondiente al resultado de una auditoria, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

(...)

"Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se encuentra que la Administración Municipal de Murillo Tolima a través de Licitación Pública, celebró Contrato de Obra Pública No. 150 del 10 de agosto de 2019 con su respectiva Interventoría para la "Construcción de Viviendas en madera en lote Propio, en el área rural y urbana del municipio de Murillo Tolima".

Por consiguiente, es preciso mencionar, que, dentro de la etapa precontractual, el proceso no cuenta con los respectivos análisis de precios unitarios (APU's) que son el soporte en materia Constructiva para establecer cada uno de los precios de cada actividad a contratar. Así mismo es de tener en cuenta que un presupuesto técnico con sus apu's, surge de la elaboración del respectivo Proyecto de Orden técnico (Estudios, diseños, planos, memorias de cálculo, precios unitarios, etc.) del cual carece el proceso precontractual, en otras palabras, la necesidad carece de éste componente tan primordial para establecer el valor real de la necesidad, es decir, no se tiene en cuenta el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.1, mencionado anteriormente, sobre los valores estimados y la forma en que la entidad los deduce al igual que los soportes de orden técnico Constructivo. Tan solo aparece una aproximación de estos Estudios y Diseños, pero hasta la presentación de la propuesta, por ejemplo, a folio 711 de la carpeta 4 del proceso contractual y folio 713 se encuentran algunas especificaciones técnicas. Incluso dentro de la incertidumbre por falencias en la Planeación especialmente de orden técnico, se encuentra que previamente al acta de inicio, aparece el elemento de la adición, como lo es la unidad sanitaria ubicada exteriormente, es decir, de manera precontractual, ya se encontraba prevista la actividad de la adición.

Lo anterior, genera una total incertidumbre en cuanto al valor total de la necesidad y cada uno de sus componentes, lo que incluso atenta contra el principio de Planeación que deriva también al principio de Economía, así como también se somete a la administración Municipal a la improvisación e incertidumbre.

Por consiguiente, se encuentra que el autor del componente técnico precontractual, finalmente también fue el ganador del proceso Licitatorio, es decir, quien proyectó, fue quien ejecutó la

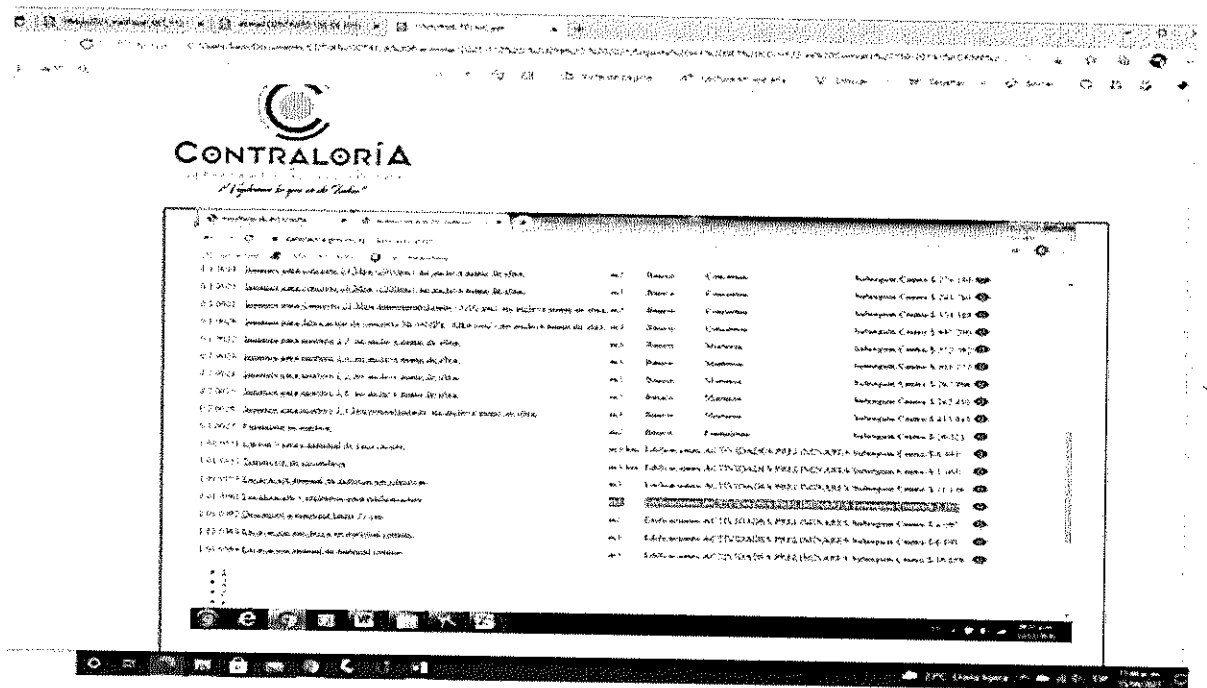
Página 1 | 9

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

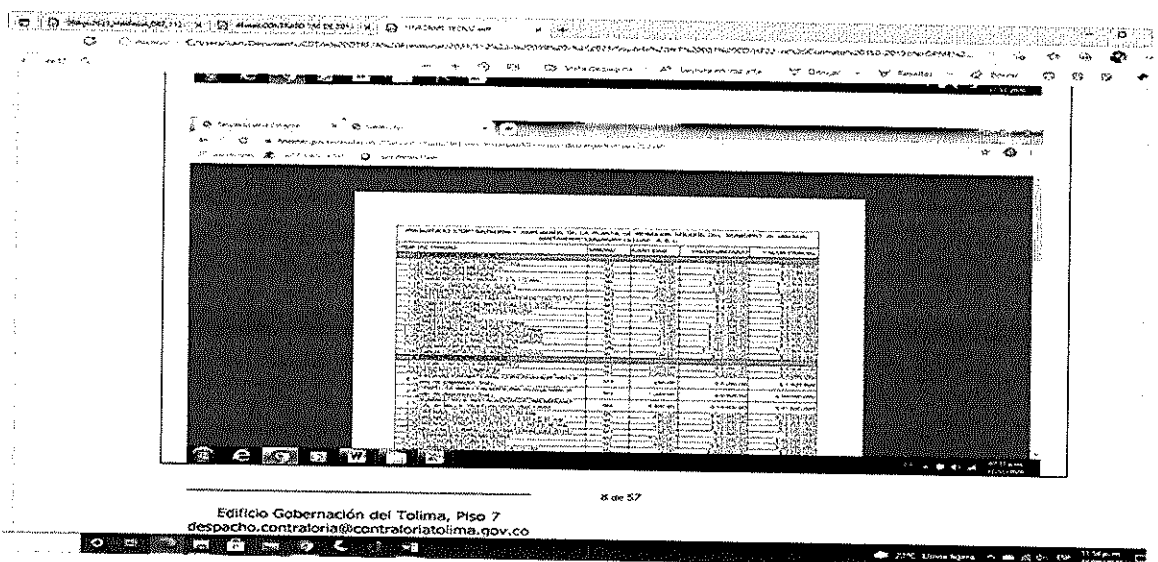
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Obra, lo cual es una de las causales para el conflicto de intereses, además de los principios de Transparencia y la moralidad dentro de la contratación estatal.

Consecuentemente, se encuentra que una de las actividades contratadas presenta un costo bastante elevado en cuanto a su precio unitario. Se realiza el ejercicio comparando el precio de la actividad "Localización y replanteo" del presente contrato, con diferentes consultas a través de internet, de la siguiente manera:



1.01.0363 Excavación mecánica en material común m² Edificaciones Actividades Preliminares



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Contrato de Obra Pública No. 150 del 10 de agosto del de 2019, conforme a las consultas realizadas a través del internet y que refieren a otros procesos consultados:

P.E: <https://datacauca.gov.co/apu/apu/apu/query>

Item	Actividad	Unid.	Grupo
1.01.0353	Localización y Replanteo para edificaciones	M²	Edificaciones

De igual forma, se pudo determinar mediante consultas elaboradas por parte de éste Despacho, la existencia de los respectivos informes suscritos tanto por el interventor del contrato como por el respectivo supervisor, a través de los cuales se avala el desarrollo del contrato con apego a las disposiciones establecidas en el marco normativo que regula la contratación y Las tareas de vigilancia de carácter administrativo financiero legal a cargo de los supervisores, en cabeza del Interventor y supervisor del contrato, certificando en debida forma el cumplimiento en todas y cada una de sus partes, los ítems del objeto contractual, incluido en ello, los valores unitarios que se pactaron en la ejecución del mismo”

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección a través del auto No. 088 del 22 de noviembre de 2021, ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Murillo Tolima , bajo el radicado No.112-099-021, vinculando al mismo en calidad de presuntos responsables a **Marta Cecilia Sánchez León** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.634.170, en calidad de alcaldesa para la época de los hechos; **Jorge Andrés Chávez Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía 1.109.068.184 en calidad de secretario de planeación y desarrollo físico y supervisor para la época de los hechos; **Inversiones Vega Pinzón** identificado con el Nit. 1.110’557.492-1, representada legalmente por el señor **Joan Sebastián Vega Pinzón**, con cedula de ciudadanía número 1.110’557.492, en calidad contratista interventor, **consorcio de viviendas Murillo** con nit. 901.310.889-9 representa legalmente por **Otilia del pilar Morales Giraldo** con nit 901.310 889 - 9 en calidad de contratista; **N&G Proyecto SAS** identificado con el nit. 900.945.344 - 9 representada legalmente por **Freddy Luis Navarro Jaramillo**, integrante del consorcio contratista y **Otilia del Pilar Morales Giraldo** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.814.700 integrante del consorcio viviendas Murillo contratista para la época de los hechos. Con ocasión a presuntos sobrecostos en el contrato de obra No. 150 del 10 de agosto de 2019, específicamente en el ítem de Localización y replanteo para edificaciones, por medio del cual la Alcaldía de Murillo Tolima, contrato la “**Construcción de Viviendas en madera en lote Propio, en el área rural y urbana del municipio de Murillo Tolima**” (Folios 1 al 17).

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del **Hallazgo Fiscal No. 087 del 09 de agosto 2021**y sus anexos, profiere el **Auto de Apertura de Investigación No. 088** del 22 de noviembre de 2021, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables **Marta Cecilia Sánchez León** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.634.170, en calidad de alcaldesa para la época de los hechos; **Jorge Andrés Chávez Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía 1.109.068.184 en calidad de secretario de planeación y desarrollo físico y supervisor para la época de los hechos; **Inversiones Vega Pinzón** identificado con el Nit. 1.110’557.492-1, representada legalmente por el señor **Joan Sebastián Vega Pinzón**, con cedula de ciudadanía número 1.110’557.492, en calidad contratista interventor, **consorcio de viviendas Murillo** con nit. 901.310.889-9 representa legalmente por **Otilia del pilar Morales Giraldo** con nit 901.310 889 - 9 en calidad de contratista; **N&G Proyecto SAS** identificado con el nit. 900.945.344 - 9 representada legalmente por **Freddy Luis Navarro Jaramillo**, integrante del consorcio contratista y **Otilia del Pilar Morales Giraldo** identificada con la cédula de ciudadanía número 65.814.700 integrante del consorcio viviendas Murillo contratista para la época de los hechos.

777

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Con ocasión a presuntos sobrecostos en el contrato de obra No. 150 del 10 de agosto de 2019, auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes en su totalidad rindieron versión libre y espontánea.

Sobre el particular, se advierte que los señores **Otilia del Pilar Morales Giraldo** y **Fredy Luis Navarro Jaramillo**, presentaron versión libre y espontánea, pero la misma no tienen relación sobre los hechos materia de investigación, por lo tanto este despacho no la tendrá en cuenta.

En versión libre y espontánea el **Sr. Joan Sebastián Vega Pinzón**, en calidad de presunto responsable fiscal, solicita la práctica de las siguientes pruebas (folio 92):

(...)

- Documento de respuesta allegado a la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Tolima sobre hallazgos en el mismo Contrato de Obra N°150 de 2019.
- Solicito que se realice visita técnica por parte de la Contraloría Departamental del Tolima con el fin de verificar los ítems materia de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Referencia.
- Solicito se tenga en cuenta todos los documentos emitidos por la Contraloría General de la Republica Gerencia Departamental Colegiada del Tolima en relación al Contrato N° 150 de 2019 los cuales reposan en esta entidad pues considero que con el conocimiento de estos se pueden aclarar los hallazgos encontrados.

(...)

De la misma manera la señora **Martha Cecilia Sánchez León**, presenta versión libre y espontánea el día 18 de junio de 2024 así;

"Dentro de nuestro Plan de Desarrollo se concibió la construcción de vivienda en lote propio y por tanto se realizó la contratación de las viviendas que hoy son objeto de esta versión, quiero aclarar que si bien es cierto técnicamente no conozco la manera o la forma como se determina el valor por metro de replanteo, si considero importante aclarar que en esta parte técnica, la Secretaría de Planeación seguramente definió este valor, primero por la ubicación de las viviendas, lo anterior por cuanto no todos los lotes estaban en la misma zona, los lotes referidos estaban en zonas dispersas, ya que unos se encontraban en zonas rurales y otras en zonas urbanas, segundo por las condiciones climáticas del municipio, toda vez que, el Municipio de manera recurrente presenta altas lluvias, que ocasionan que los terrenos sean movedizos y tercero por el estado de los lotes, es decir, hay que precisar que no todos los lotes estaban complemente planos.

En este punto quiero aclarar que algunos lotes presentabas algunas inconsistencias por no ser complemente planos, lo que implicaba que se tuviera en cuenta, que no solo se trataba de mano de obra, sino que algunas veces se tuvieron que utilizar herramientas como maquinarias o similares.

A lo anterior, agrego y soy enfática en que la construcción de los lotes no se trató de una urbanización sino en sectores aislados".

Y a su vez el señor Jorge Andrés Charry Ríos, presento versión libre y espontánea el día 18 de junio de 2024 así;

"Como primer punto del proceso que nos atañe, quiero manifestar que en la etapa precontractual no hice parte del mismo y es en la parte en la que se hace el análisis respectivo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

a los APUS y análisis del sector, por lo que solo participé en la etapa contractual del contrato en cuestión. Sin embargo, una vez ingreso al municipio, evidencio que este contrato está en ejecución y creería que el valor correspondiente a la localización y replanteo fue asumido de la siguiente manera, primero a que las viviendas no son en un mismo lote, ya que son dispersas, segundo, se debió al factor climático, toda vez que habían constantes lluvias y eso conllevaba a que se tenga que repetir el replanto, y lo último, es que en la construcción de algunas las viviendas se realizaron en zona rural, por lo que, para la determinación del valor, incluyeron los costos de acceso a los diferentes lotes. Al respecto, es importante mencionar que no es lo mismo hacer un replanteo en zona urbana a la zona rural.”.

Es importante precisar que la versión libre y espontánea presentada de manera escrita por los señores **Otilia del Pilar Morales Giraldo** y **Fredy Luis Navarro Jaramillo**, la misma no corresponde a los hechos materia de investigación, razón por la cual este despacho no se pronunciara sobre los argumentos expuestos allí.

Respecto a las pruebas solicitadas, este despacho considera que deben ser denegadas por no resultar útiles en el esclarecimiento de los hechos investigados. En particular, la visita de inspección realizada en relación con el hallazgo fiscal que determina sobrecostos en el ítem de localización y replanteo no puede ser considerada como una prueba útil, pertinente ni conducente por las siguientes razones:

La visita de inspección realizada en relación con el hallazgo fiscal por sobrecostos en el ítem de localización y replanteo no puede considerarse una prueba útil, pertinente ni conducente por diversas razones. En primer lugar, al ser una observación visual, la visita carece de la profundidad y precisión necesarias para evaluar adecuadamente los costos documentados, dado que la justificación de los sobrecostos requiere un análisis detallado de la documentación técnica y contractual, elementos que no se pueden verificar mediante una simple observación. Además, los sobrecostos pueden derivar de cambios en el alcance del proyecto o condiciones particulares del terreno que no son evidentes durante la inspección, lo que limita su capacidad para desvirtuar los hallazgos del auditor.

Por otro lado, las conclusiones extraídas de esta visita son susceptibles a interpretaciones subjetivas y no se basan en una metodología objetiva que permita validar con eficacia los costos, lo que impide que la prueba alcance el rigor necesario para contrarrestar hallazgos fiscales respaldados por evidencia documental.

Finalmente, según la normativa aplicable, es fundamental que las pruebas sean relevantes y conducentes; sin embargo, la evidencia presentada a través de la visita no cumple con estos criterios, ya que no aporta información concreta que modifique la sustentación del hallazgo fiscal.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La utilidad de la prueba tiene que ver con "... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

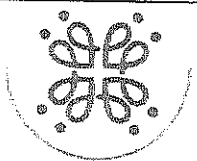
Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares....". Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la práctica de la prueba solicitada por **Inversiones Vega Pinzón** con nit. 1.110.557.492-1, representada legalmente por el señor **Joan Sebastián Vega Pinzón**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.110.557.492, en su calidad de contratista interventor del contrato 150 de 2019, ejecutado en el municipio de Murillo, Tolima, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-099-2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído.

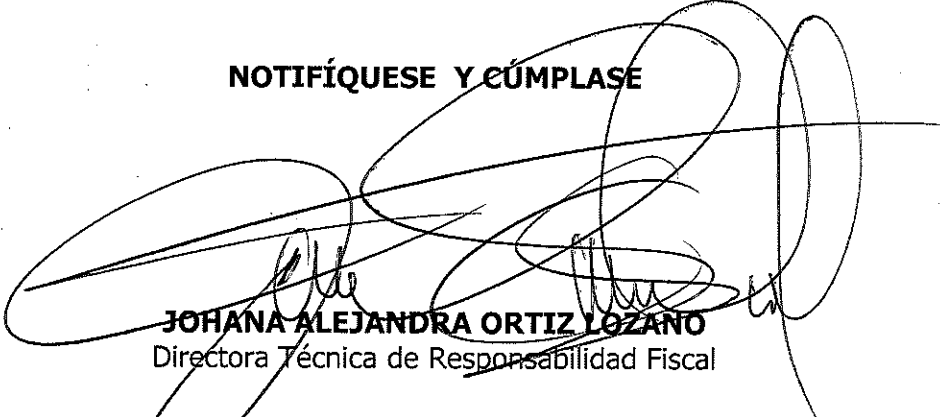
¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ
² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, ante la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la Señora Contralora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


MARIA DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ
Funcionaria Investigadora